

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ Magistrado ponente

SL1936-2019 Radicación n.º 71010 Acta 15 C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve Bogotá, D. (2019). Sala decide el recurso de casación interpuesto por sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del 27 contra e, de Bogotá D.C, que instauró MARTÍNEZ, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP. Superior del Distrito Judicial proceso CABRERA G] eп FRANCISCO 2014, de junio JAVIER Tribunal La de

I. ANTECEDENTES

entre que inició el 14 de de jubilación, que se concedió a partir del día siguiente; y que la prestación por Javier Francisco Cabrera Martínez llamó a juicio gue 2010, declarara de junio de convencional trabajo, entidad accionada, con el fin de que se 15 las partes existió un contrato de una pensión ರ finalizó 1985, y reconocimiento de de marzo

CC A3PT-10 V.00

carestian

de Hanspi sactores salt de cesantías e intereses. El pago de los intereses moratorios; mesadas adicionales de junio y diciembre; sanción moratonia realmente devengado en el último año de servicio y el reajust_e se condenara al reajuste de las mesadas pensionales, teniendo en cue_{nta lo} nes inferior al promedio salarial devengado en el último año de servicio, tal como está pactada en la Convención Colec_{tiva y} en la ley»; en consecuencia, pretendió que y las costas del proceso.

G.

 ∇

que estuvo vinculado ัฮ ย días; que desde 14 de marzo de 1985 hasta el 15 de junio de 2010; que de la accionada prestaciones sociales fue de 25 años, 3 meses y 2 la pensión en G COU de Fundamentó sus peticiones, para efectos mediante un contrato de trabajo nació el 14 de junio de 1956. laboró que tiempo

contemplada en la convención colectiva de trabajo, donde se Afirmó que fue beneficiario de la pensión de jubilación señaló:

cincuenta y cinco años (55) de edad si es varón y veinte...Esta pensión de jubilación se liquidará con el cien por ciento (100%) del salario promedio que estuviere devengando durante el último año ESP reconocerá y pagará a todos y cao ores la pensión vitalicia de jubilación o discontinuos uno de sus trabajadores la pensión cumplir (20) años continuos o disco "ELECTROHUILA S.A.

reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 16 2010, en cuantía de \$1.935.187; que le fueron tenidos en cuenta, los salarios del 15 de junio de 2009 al 15 de junio de 2010 por valor de \$10.770.770 y los siguientes gerencia, de Expuso que mediante documento de junio de

SCLAIPT-10 V.00

suma de es salariales causados y pagados: horas extras, auxilio Radicación n.º 71010 vacaciones, como también las de junio y diciembre _{en} de \$12.451.544; para un total de \$23.222.244. antigüedad, Godo en el tillino de salariano de ar lue en como también las de en como también la Convención Colectivo Colectia, Colec "salicación n. 27 iendo en cuenta lo Vicio y el regiuste ses moratorios;

ion moratoria

 \dot{m}_{CUlado}

12 20gg

'Ve el

las

2

a pesar de haberse generado y cancelado durante auxilio alimentación cancelado por caja menor, y la bonificación en esa misma fecha, le fueron reconocidas otras prestaciones Explicó que el 15 de junio de 2010, la accionada le pagó auxilio de cesantías y tomó como salario \$907.200; pensión año; que al liquidarlas se desconocieron el no le *«y otras prestaciones* determinarán dentro del desarrollo del proceso». que para la liquidación de la \$2.019.255 de metas por convencionales en cuenta cumplimiento cesantías, el último sociales tenidas de

Sostuvo que en la pensión vitalicia de jubilación no se contemplaron *«el auxilio de alimentación y la bonificación po*r encontraban previstos en la convención colectiva, por lo que y otros factores salariales», que \$2.221.321, ಡ ascendía cumplimiento de metas pensional 935.187. mesada ľа

Aseveró que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo semanas de cotización, por lo que tendría derecho a la mesada catorce. 🗸 750 de de 2005, reunía más 01

Dijo que idéntica situación se presentó con el auxilio de causadas y pagadas, durante el último año de servicios por se dejaron de lado las prestaciones cesantías, pues

m

•

2011 presento «obteniendo respuesta negativa por parte de la empresa» (f.°78 valor de \$3.433.607,00, por lo que se le adeuda un saldo por ģ dne diciembre \$7.226.473.00; agregó de administrativa el 7 qe concepto, reclamación

media

W

reso

convencional de jubilación y los factores que se tuvieron en hechos relativos a la existencia de la relación laboral, sus pensión opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. Admitió los La Electrificadora del Huila S.A., E.S.P, al contestar se la a el reconocimiento de su liquidación. extremos temporales, cuenta para

de una pensión convencional, no había lugar a la mesada 14, constitutivos de salario para la asignación de la pensión, las elementos no integrados, no se subsumían con la descripción de que trata Negó que se hubiesen desconocido algunos factores pues esta era una prestación derivada del sistema pensional el art. 127 del CST; así mismo, señaló que por tratarse sus intereses, y aclaró que los S

En su defensa propuso las excepciones de prescripción; falta de legitimación por activa del demandante y pasiva de Electrohuila S.A. E.S.P.; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada; falta de causa para pedir; buena fe; compensación; mala fe del demandante; «FALTA DE PRUEBA CONVENCIÓN AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE»; Y, "DECLARATORIA DE OTRAS COLECTIVA AUTENTICA (sic) Y ACTA DE DEPÓSITO EXPEDIDA POR LA LADEEXCEPCIONES DE MERITO» (sic) (f.º 100 a 109). LA EXISTENCIA QUE DEMUESTRE LEGAL

ie adeuda un saldo p. radicación n.º, Dresent 2011 'la empresa, (f.°78 ^lcontestar se $^{\mathit{ticiembre}}$

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Ħ

a 192), Neiva, de de 2012*(f.° 171 Circujto del 3 de septiembre Juzgado Tercero Laboral mediante fallo del

resolvió:

Admitio los

boral, sus

 $^{Pe_{\eta_{Si}\hat{o}_{\Omega}}}$

ton cn

ŝ

S

el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional que la HUILA S.A. E.S.P. y el señor JAVIER FRANCISCO CABRERA MARTINEZ existió una relación laboral ejecutada entre el 14 de marzo de 1985 y el 15 de junio de 21010 (sic); el cual finalizó por ELECTRIFICADORA DEL la entre empleadora le hizo a su trabajador. anb PRIMERO: DECLÁRASE

de jubilación O CABRERA Convencional del Serio primera mesada ascendía a MARTINEZ, por lo que la primera mesada pagarle las \$1.984.113,16 y no a \$1.935.187, por lo que deberá pagarle las diferencias causadas, de acuerdo con lo explicado en esta SEGUNDO: DECLÁRESE que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA liquidó en forma errónea la pensión d I del señor JAVIER FRANCISCO causadas, convencional E.S.P. sentencia. 🗳 diferencias

E.S.P. a pagarle al demandante, la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$1.478.553,32), por concepto de diferencias de mesadas, adeudadas desde el 16 de junio de 2010 hasta agosto de 2012, como se expuso en esta sentencia, dicho monto deberá pagarse debidamente indexado al momento en que se haga efectivo el mismo. TERCERO: CONDÉNASE α la ELECTRIFICADORA DEL HUILA

denominadas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. "COMPENSACIÓN" y "BUENA FE DE MI MANDANTE"; y no probadas las excepciones e "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN ELECTORHUILA S.A. E.S.P.", "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE MANDADA A CARGO DE ELECTROHUILA S.A. E.S.P.", "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", "MALA FE DEL DEMANDANTE" y DE CAUSA PARA PEDIR", "MALA FE DEL DEMANDANTE" y excepciones POR сопботте EXPEDIDA probadas COMPETENTE", S DU A CARGO L. "MALL.

1 PARA PEDIR", "MALL.

1 PARA PEDIR PED argumentos antes planteados. LABORAL DE *"FALTA DE AUTĖNTICA* AUTORIDAD

QUINTO: ORDÉNASE a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. que continúe pagando las mesadas pensionales del señor

40

ave se tratat ia sentencií correspond JAVIER FRANCISCO CABRERAR (sic) MARTINEZ, incrementando la diferencia a su favor, que para 2012 asciende a \$59.982.09.

a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de las restantes pretensiones propuestas en su contra

pa

estimando las agencias en derecho en la suma de \$350.000, tal SÉPTIMO: CONDÉNASE a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a pagar el 50% de las costas causadas en esta instancia a favor del señor JAVIER FRANCISCO CABRERA MARTINE como se explicó en la parte motiva in fine.

25.0

exts.

pre

 φ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

pretensiones de de junio de primer Distrito Sala demandante. del Judicial de Bogotá D.C., en sentencia dictada el 27 व de 2014 (f.º 22 a 35 cdno del tribunal), revocó la partes, del Tribunal Superior las de 'ਰ | de las incoadas en su contra, impuso costas demandada apelación वि Laboral ಹ resolver la absolvió Descongestión > grado

Consideró como problema jurídico a resolver:

tal sentido o a fin de obliguen a la inclusión de la bonificación por cumplimiento de metas y los vales de alimentación, como factores integrantes [de] la mesa(sic) pensional, de acuerdo a las voces del artículo 127 del Sala verificar si se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos que 14 y a la sanción moratoria si hay lugar a acceder al reajuste de la cumple con los requisitos legales para tenerse en cuenta como elemento probatorio. En segundo lugar, habrá que establecerse los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la al proceso deberá la y percibido Convención Colectiva de Trabajo allegada er pensión de jubilación convencional del actor y pensión convencional del actor. De otra parte, conceptos de devengado mesada C.S.T, si hay lugar a la mesada prevista en el artículo 65 del C.S.T. determinar, finalmente, sol si la

texto requisitos con la que el se allegó extralegal se aportó con el cumplimiento de los concluyó 467 del CST, pues expediente, e] establecidos en el art. vez revisó

Scanned by CamScanner

Radicación n.º,

sin que cobrara relevancia apoyó sus argumentos simples; ortespondiente nota de depósito, Plsiq MakTMEz, inc. arespondieur.

PHCADORA DE, inc. of the se tratara de copias sir SL, 10 ag. Production of the se unique se uniqu CADORA DEL HUILA S.A.

36312.

2010, rad.

das en esta instancia. ima de \$350.000 fal

"otras de los ŝ cesantías, no los incorpora precisó que la suma de el documento de folio 8, corresponden a Para resolver la controversia, transcribió apartes proporcionales», actor. dne como liquidados ni devengados por el 24 del texto extralegal, y señala dne de las convencionales acreditada, ya \$2.019.255, que el actor liquidación prestaciones contiene la encontraba 23 y arts.

Sala de

STANCLA

 $D_{istrito}$

'e junio

Ting.

'acs

este de junio \$1.414.352 G G año, dei dicha liquidación, y por que como determinantes del monto pensional último coligió ਢ con fecha anterior del documento obrante a folio 10, prima por de prueba cancelado devengado auxilio de cesantías. encontró valor concepto fue para tenerlas contrario, tampoco

de devengado цп en cualquier casos con la fecha que fuera relevante el momento de percibido eп conceptos apartes trabajador 10 percibe que lo dne los Copió 17332 del que no coincide en todos los de afirmar dne favor cancelado. 2002, rad. pagado; diferencia patrimonial para ಹ causado fuere efectivamente 22 may. rubro sin percibido, <u>ta</u> periodo determinado, en ingreso 2 del sentencia CSJ SL, detuvo todo exigibilidad devengado y aj trabajador, implicaba Se cual reduce de

en ese de de la pri_{ma} Por momento que concedió la pensión, y liquidada Respecto a la liquidación proporcional sido entendido, decidió que no debía incluirse habia dne encontró demandada en el vacaciones,

TI,

dne tenerse en cuenta para las reliquidaciones pretendidas, pues norma existía de estos pagos estaba en el folio116, sin que pudiera de Con relación al auxilio de alimentación y la bonificac_{ión} de junio de 2010, aunado a lo debían conformidad con el art. 15 convencional como factores salariales y la única prueba sido devengado desde el no сц dne incluidos argumentó anterior los vales de alimentación, de encontraban 128 del CST, no constituían salario. metas, el 15 que hubiera de Se junio de 2009 hasta cumplimiento rubros no desprenderse dichos por

. Concluyó que,

sería necesario, , el que las partes 20 como factor hubieran pactado contractual o convencional su carácter salarial, цa excluidos rodamiento, lo cual no sucede respecto del presente asunto, [...] para tenerlos en cuenta como factor prestacional, el servicio personal del trabajador, estar expresamente Š de alimentación aj rubros consiguiente, salarial los retribuyen

dijo que no era dable condenar a su pago, en atención a que la pensión de jubilación del actor fue posterior a la entrada superior Finalmente, acerca de la causación de la mesada era 2005 y en vigencia del Acto Legislativo 01 de Smmly.

Radionión n.º 27

Poporcional de la Prima

^{li}quidada

RECURSO DE CASACIÓN IV.

ಕ por se procede a resolver. concedidodemandante, admitido por la Corte, el por Interpuesto fribunal y

edió la Pensión, y en ese 1

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN >

^{śn}y la bonińcación

no debian

^{stendidas}, Pu_{es}

en la norma

 $^{Dt}u_{eb_{a}}qu_{e}$

te pudiera

g

el 15

70 a 10

3 art

Solicita de esta Sala que se,

cuenta todos los factores salariales realmente devengados por la (sic) demandante en el último año de servicio y probados dentro mesada sanción moratoria e intereses. Sobre costas se decidirá lo de jubilación teniendo en REVOQUE sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Laboral del Circuito de Neiva del 03 de septiembre de 2012, y Sala Laboral de Descongestión de 27 de sentencia emitida por el Juzgado y pago de la instancia prestaciones sociales finales, pensión фe la el reconocimiento desedeel reajuste en anbasi como ordene de las para la de Bogotá, PARCIALMENTE convencional, Se proceso; 2014 pertinente CASE la

fue dne cargo, цп formula oportunamente replicado. propósito tal Con

CARGO ÚNICO

Es propuesto en los siguientes términos:

Trabajo, en relación con los artículos 29, 53, 58, 93, 228 y 230 de la Constitución Política; Convenios 87 y 98 de la OIT, Artículos 31, 48, 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 1° 2° y 8° de la Ley 153 de 1887. POR APLICACIÓN INDEBIDA de los artículos 1º 12, 468, 469, 470, 476 y 478 del Código Sustantívo del VIOLACIÓN Impugno la sentencia por haberse incurrido en ella en INDIRECTA, 1 14, 19, 467,

tras dicha violación arribó a el colegiado que Asevera

haber incurrido en los siguientes yerros:

parte-

1. Aplicar el principio constitucional y legal de la favorabilidad a favor del empleador y en contra del trabajador, al interpretar equivocadamente el término "devengado", utilizado en el artículo décimo quinto (15) de la Convención Colectiva de Trabajo; cuando precisamente este término implica todo lo que haya ingresado al patrimonio del trabajador en el último año de servicio por razón y ocasión del trabajo.

Bee

Sc

W

conve

2. No dar por establecido, estándolo, que las partes de este proceso le dimos plena validez y certeza a todas y cada [una] de las pruebas aportadas en su debida oportunidad y en especial la a folio 116 y la liquidación de las prestaciones sociales que obra a folio 116 y la liquidación del juzgado. Estos documentos no fuero (sic) tachados ni colocados en duda, como si lo hace el Tribunal certificación állegada con la contestación de la demanda que obra Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión. (sic) tachados ni colocados en duda,

liquidación de la pensión de jubilación convencional y las prestaciones sociales finales, no tuvo en cuenta todos los factores demandante estándolo, que la empresa para la αļ y pagados devengados durante el último año de servicio. No dar por demostrado, realmente salariales

Enlista como pruebas mal apreciadas:

- Los desprendibles de pago y/o nómina. (Folios 10 al 32 repetidos al 117 al 139, del cuademo del juzgado).
- 2010, (folios de jubilación convencional dejunio conocimiento de la pensión de jubilación conver 7, repetidos al 112 al 113, cuaderno del juzgado). de 29 del187 gerencia deDocumento reconocimiento Ó
- 8 (Foliosociales repetido al 114 al 115, cuaderno del juzgado). prestaciones ф finalLiquidación
- correspondiente acta de depósito (Folios 33 al 77, cuademo del juzgado) Colectiva de Trabajo con Convención
- Constancia de pago de la bonificación por metas cumplidas por \$933.870.00 y vales de alimentación por \$86.600.00 (Folio 116, auademo del juzgado). \$933.870.00 por Ŋ

а́е acuerdo con todos los aspectos fácticos de la relación laboral estamos $\alpha ales$ sol del recurso, conpor probados por los falladores, efectos «para dne Afirma dados

SCLAJPT-10 V.00

Scanned by CamScanner

 \vec{de} _{gres} también estábamos de acuerdo desde un principio

in litism. 'y legal de la favor abilia tabajador, al interimue unizado en el entroreta tiva de Trabajo; cuando que haya ingresado al e servicio Por Tozón y as partes de este y cada lunaj de y en especial la anda que obra esque obra a uos no fuero

en la dicho errada 20 zpromedio Œ, su artículo 24 y α del trabajador, por entendimiento Narra que la pensión le fue reconocida con base ф esa servicio términos salario enpara con fundamento de la cual transcribe $\vec{a}e$ del derechos los quiere darle un ciento $a\bar{n}o$ de claridad último sol por $\vec{a}e$ cien contra e^{l} <u>ष</u> dnem"devengado", convención colectiva, e^{i} durante ಹ pese cuentainterpretación en demandante $(\ldots)^n$ adĘ, dne devengado expresión en acuerdo, asevera tener

el Inbunal

para la y /as , cd. dane.

Tribunal devengado del disertaciones expresiones las apartes de las para puntualizar que: entre diferencias Transcribe las percibido, sobre

prestaciones?, cuándo se consagró el derecho o cuándo se le pagó? fundamentales como los derechos laborales de los trabajadores que no sean exigibles al momento de generarse y si su pago se realiza de manera tardía por algún motivo ajeno al trabajador, estos deben tener implicaciones jurídicas al momento de su pago a favor del trabajador, como cuando no conceden las vacaciones en su momento sino posteriormente, en este último evento, ¿Cuándo se debe tener en cuenta la prima de vacaciones como derechos existir factor salanal para efecto de la liquidación de todas pueden derecho no de

dos enhay «percibir» CSJ SL 21 mar. 2002, rad. 17575, de los no Corporación alcances conceptos a los esta los cuanto para de mención dne сn Cita la sentencia alguna afirma hace diferenciación se «devengar» vocablos. dne <u>1</u>2

empre

yd et

cos

ũ

60

estos pagos referentes a la bonificación de metas servicios, pues para la se hubiese_n cuales el Tribunal _{no} el último de su pensión de jubilación y auxilio de cesantías; que est_{án} cuenta para la liquidación devengados, alimentación durante encontró certeza, en tanto no se discutió que salariales por \$933.870 y los vales de pagados y percibidos por el demandante por fuera debate los pagos de los pagado o no, en el último año de factores año de servicio, deben tenerse en \$86.600, no constituían salario. los dne cumplidas accionada

servicios y descontando lo artículo 253 del CST, se obtendrían con el promedio de lo cesantías debió efectuarse con la misma base empleada para la pensión contrario a lo que afirma el ad quem si aparece acreditado el pensión mensual de \$2.306.360, y que lo mismo ocurriría **T** valor de Afirma que en los folios 8 y 9 repetidos a 114 y 115, obtendría un saldo según obtendría así establecido en la ley pago de prestaciones sociales proporcionales por el de cuales, favor de \$9.374.544. Reitera que la liquidación se liquidación final de cesantías las que con dichos valores, cancelado por la empresa accionada, devengado en el último año de instrumento convencional. estar por jubilación, \$3.433.607; la

En cuanto a la mesada 14, argumenta que a la entrada actor contaba aplicable *«el régimen anterior»,* además que el instrumento esta preceptiva 750 semanas cotizadas, en consecuencia, vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el Q anterioridad suscrito con extralegal fue con más de

Scanned by CamScanner

Radicación n.º 71010

legal, por lo tanto, continua vigente con todos sus efectos. derenge do ndante durante el Ultin "nte para la liquidector cesantias, que cotan les el Tribunal no

es salariales ,

de inmediato con la terminación del vínculo, estas fueron mal liquidadas y empresa realizó el pago de las prestaciones sociales finales y suma considerable, Si. que que para el trabajador constituye su mínimo vital. la pensión de jubilación se reconoció casi que asevera se adeuda por parte del empleador una moratoria, sanción Sobre la

tue se hubiesen

, pues para la

Jón de Metas

^{7t}ación Por

, 115

10 cl

Ş

RÉPLICA VIII.

65 del CST, en tanto no se cumplieron los La demandada manifiesta que el reconocimiento de la pensión de jubilación y la liquidación definitiva de cesantías requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a estos. no mesada 14, ni la a derecho; que al demandante pagársele la conforme moratoria del art. reconocérsele ni se hizo

VIII. CONSIDERACIONES

de servicios; y si se incluyeron todos los rubros especificados en la convención colectiva para la liquidación definitiva de las efectivamente «devengados», en el último año de prestación Tribunal se equivocó cuando resolvió que los factores que se esta Corporación resolver incluyeron para liquidar la pensión de jubilación ರ corresponde cesantías Ľe

yerros fácticos 1 y 2, comportan en su integridad aspect_{os} Frente al primer planteamiento debe decirse que los

iguidal vecest estat COD

expone argumentos en torno a la definición adoptada por _{el} El primer yerro endilgado a la sentencia confut_{ada,} escapan «devengado», que acusación dirigida, por la vía de los hechos. el término fallador para

apoyar su posición respecto de lo que debió entenderse por objetivo, la senda adecuada para su planteamiento era la con la cual *«devengado»* difiere de la técnica exigida, pues de La jurisprudencia de esta Sala,

En igual sentido, el segundo yerro denuncia la validez y certeza de pruebas aportadas al proceso, que son aspectos que debieron plantearse por la vía de puro derecho, es decir, por la directa, en la medida en que los reparos se centran en los requisitos legales para la validez de las pruebas señaladas

Tribunal, se hace necesario estudiarlo de acuerdo a los dos Respecto al tercer error atribuido a la pedimentos principales de este recurso:

1) Pensión de jubilación convencional

En cuanto a la apreciación del parágrafo del artículo 21 Colectiva de Trabajo, para efectos la Convención de

Scanned by CamScanner

de

hace \mathbf{de} SU su texto literal a fin dese apartó convencional, se dnemel cual es del tenor siguiente: contenido, sentencia confutada, ^{íció}n ^{adoptada} Por el

[...]

ģ

cscapan

a chal quiere

^{tenderse} Por

Ser ese su

ito era la

ocasionales permanentes se tendrán en cuenta como factor salarial liquidación de primas semestrales, liquidaciones parciales de y liquidación definitiva de cesantías. (Art. 13, C.C. 1981) viáticos sol de valor ជ TERCERO; PARÁGRAFO

alcance de dicha norma lo cual no configura desacertado puesto que allí no se incluyó el citado concepto cesantías parciales y definitivas, no resulta se tendrán en cuenta para liquidar las primas dne derivado considerar que no era dable incluir la suma pagada por vales advierte ocasionales Tribunal, parágrafo, de alimentación para liquidar la pensión extralegal, Se que del viáticos referido como factor para liquidar la pensión, lo interpretación pensión jubilatoria, Ġ, los del pretende extender de hizo ਬ੍ਰਿ valor que dne කු කි un error de hecho. Сļ estimación ello, semestrales, las dne censor permanentes, convencional por establece $\mathbf{E}_{\mathbf{S}}$ ভ de

 \dot{u}_{de_2}

\$02

2.) Liquidación definitiva de las cesantías

por ਚ Para la liquidación definitiva de las cesantías denuncia cuenta aparecen los viáticos con \$0; posteriormente en de folio tenidos en donde se evidencia la liquidación la cual dentro de los factores apreciadas los documentos certificación que observa mal 114, cesantías, se pruebas repetido en el 116, como folio Are mediant

como valores causados _{en el} último año de servicios, vales de alimentación por \$86.600. Electrohuila S.A. E.S.P., enlista

o convencional vales de alimentación en la liquidación definitiva de cesantías convención el Tribunal negó la inclusión de l_{os} colectiva de trabajo no lo estableció y tampoco lo dispuso -cuyo título definitiva ದ deben incluirse en la liquidación texto cuanto 21 en su art. del salarial, por embargo, se lee textualmente En estricto sentido, sin constituir factor CST, del que cesantías aportado viáticos-, art. 127 al no

PC.

ane

ŝ

مدا

3.

El texto extralegal, en efecto dice:

[...] ARTICULO VEINTIUNO VIÁTICOS

A E.S.P reconocerá [...] Cuando no se pernocte, Electrohuila S. pagará por comida las siguientes sumas:

Vales Alimentación	\$ 9.200	\$ 9.200	\$ 23.500
	Trabajadores	Tecnólogos	Profesionales

liquidación de primas semestrales, liquidaciones parciales de cesantías y liquidación definitiva de cesantías. (Art. 13, C.C. 1981) viáticos ocasionales y factor salarial para la El valor de los viáticos permanentes se tendrán en cuenta como (Negrilla del texto original). TERCERO:

una convención colectiva de trabajo vigente es un acto jurídico de modo que lo allí pactado, debe ser cumplido por el empleador Así las cosas, es evidente el error fáctico del colegiado obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. omitir lo preceptuado en el texto extralegal y remitirse que olvidando 127 del CST, art. ها ا en establecido

SCLAJPT-10 V.00

nediante Redigerión n.º 27 como valores causados en 🕯 imentación Por \$86.600 ego la inclusión de los

instrumento dicho qe suscripción _{(compr}ometió a hacerlo. 면

Mesada catorce $\widehat{\sigma}$

staitiva de cesantias

No la convención

to ostrasipo ot os

convencional

Vo titulo es

Taitive de

 \overline{a} 750 व्र P impugnante incurre en un defecto técnico, pues controvierte que por firmarse la convención colectiva de trabajo antes del plantea dne con lo cual genera una mixtura inadmisible jurídico de anterior mencionada reforma. Estima esta Sala de Casación, una censura más asunto netamente de aplicar el régimen jurídico COI En lo que concierne a este punto, la interpretación contar 2005, y un O la aplicación de fáctica, 01 se debe Acto Legislativo senda normativa, pretender semanas, casación por

CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 36684, reiterada en la providencia Así lo ha señalado la Corte, entre otras, en la sentencia expresó: SL5802-2017, en la que se CSJ

[...] la directa y la indirecta, por su naturaleza, son dos modalidades irreconciliables de ofensa al derecho sustancial, de con prescindencia de toda suerte que el recurrente en casación no puede achacar al juzgador de delel quebranto estimación simultánea, sustancial por la vía directa, esto es, c cuestión probatoria, y la incorrecta de manera instancia, probatorio

임 establecido por las partes como vales de alimentación dentro cesantías Por lo expuesto, se casará la sentencia, en cuanto de las definitiva en la liquidación del último año de servicios. incluyó

plena demi 10.

Sin costas dada la prosperidad del recurso

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Son suficientes los argumentos expuestos al resolverse y en su lugar, se condene a la demandada para que incluya los vales de alimentación por el valor de \$86.600 el recurso extraordinario, para que se revoque la sentencia 116), en la liquidación definitiva de cesantías demandante. del a quo, (f.°

Ahora bien, respecto a la sanción moratoria, establecida en el art. 65 del CST, y que echó de menos el accionante en automática y por ello el juez debe constatar si el demandado persuasión que acrediten una la imposición de la indemnización moratoria no su recurso de apelación, esta Corporación ha sostenido conducta provista de buena fe. qe elementos suministró

de folios 6 a 9, los pagos efectuados por la liquidación definitiva y el reconocimiento de la pensión de jubilación, en los que se evidencia que no se incluyó, tal como lo prevé la convención colectiva de trabajo, los vales de alimentación que sufragó durante el último año de servicio, en la respectiva liquidación evidencia De las pruebas arrimadas al proceso se final del auxilio de cesantías.

demandada argumentó en su defensa, había cancelado lo entidad que adeudaba de acuerdo con lo previsto en el instrumento G. acreditó en <u>la</u> proceso, dne se extralegal, situación contraria a lo del transcurso del Dentro

5CLA2PT-10 V.0

^{spe}ridad del recurso

A DE INSTANCIA

demostró el pago de vales de alimentación durante el último año de servicios al demandante, y aun así la demandada no cesantías, desconociendo sin justificación alguna el texto de la convención colectiva, por lo que no hay razón atendible ni valedera, para exonerar a Electrohuila S.A del pago de la atendiendo a que la demanda inicial se presentó dentro de los dos años siguientes a la terminación del vínculo laboral. indemnización moratoria prevista en el art. dentro de la liquidación genario, pues con el documento los incluyó expuestos al resolverse

revoque la sentencia

^à demendada Para

^Valo_r de 486.600

Cessantias

tableoida

the en

onb c

2010, habida cuenta la terminación del vínculo y en razón a que el último salario devengado fue de \$907.200, la llamada a juicio deberá de junio del 2012 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago de 10. En ese orden, para efectos de liquidar ese rubro Pagar la suma de\$21.772.800y a partir del 17 desde el 16 de junio asignación certificados por adeudado al demandante. contará el término de libre

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera a la sanción moratoria del art. reliquidación a la condenar su lugar de las cesantías y instancia para en 65 del CST. definitiva

En cuanto las excepciones que propuso en su defensa el demandado, se declararán no probadas, con fundamento en las mismas razones que se dejaron consignadas. 岗面面

V)

vencida en juicio, en atención a lo previsto en el numeral 1º Costas en ambas instancias a cargo de la demandada del art. 365 del CGP.

X. DECISIÓN

la que no incluyó lo establecido por las partes como vales de demandada de la reliquidación definitiva de las cesantías, en la S.A ESP, en cuanto al por entidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictada el 27 de junio de 2014 por la Sala de Descongestión de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, servicios y de D.C, dentro del proceso ordinario laboral seguido revocar la sentencia de primer grado absolvió a la JAVIER FRANCISCO CABRERA MARTÍNEZ sanción moratoria. No se casa en lo demás. alimentación dentro del último año de ELECTRIFICADORA DEL HUILA

En sede de instancia, se resuelve:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada a:

Francisco Cabrera Martinez, con la inclusión de los vales de alimentación por el valor de \$86.600. de cesantías definitivas a) Reliquidar las

Radicación n. 210

i a cargo de la demandada

previsto en el numeral 10

de de junio del 2012 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago b) Por concepto de la sanción moratoria establecida suma ব্র cancelar de lo adeudado al demandante. \$21.772.800,y a partir del 17 debe CST del art.

Costas como se dijo. SEGUNDO:

^{ne}ma de Justicia,

 $^{\it Sticia}$ en $^{\it nombre}$

S4 la sentencia

 $^{
m Jesco_{RS}est_{t\acute{o}_{R}}}$

'al de Bogotá

Puido Por

contra la

P

 u_{anto}

 cntidad

'as, en

ss de

 \triangleright cúmplase expediente al Tribunal de origen publíquese, notifiquese, Cópiese, G. devuélvase

DIX PONNEFZ DONALD JOSÉ

w./00:5

OIND OF

2019

Se doja constancie que en el fecha se desfija edicto.

50 "AL & 15 8/65

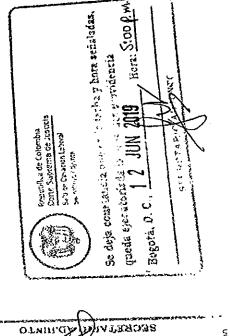
Cotte Suprema ce lucticia

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

DA SÁNCHEZ PRA ORGE

B.000m

Bogotá, D. C.,



NNL

persone persons persone in a commental

sepripace de Colomb

strated by amaigud enou

ila constancta que en la fecha se fijó adicto.

___ C1

fę' d' c'